REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO:	05001 31 05 018 2021 00421 00
DEMANDANTE:	CARLOS EMILIO VARGAS VARGAS
DEMANDADO:	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S
LITISCONSORTE:	CONSORCIO FARALLONES

En el presente proceso ordinario laboral, mediante providencia del 14 de junio de 2023, se admitió la contestación a la demanda de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A y ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A, además, se ordenó realizar la notificación en debida forma con acuse de recibo a la codemandada CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, al respecto, el apoderado de la parte actora, aportó constancia de notificación el día 16 de junio de 2023 con la constancia de recibo tal y como se le exhorto, por lo cual, se encuentra la notificación efectuada según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, ante esto, la codemandada CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, procedió a dar contestación a la demanda el día 5 de julio de 2023, por lo que procederá el despacho a realizar control a la respuesta obrante a ítem 13 del expediente digital.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la codemandada CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma, se reconocerá personería para actuar en su nombre, a la abogada MARCELA VILLA CÓRDOBA, portadora de la T.P. 112.966 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, con la contestación a la demanda, CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, propone como previa la excepción de “Indebida integración del litisconsorcio”, bajo los argumentos de entre otros:

> “… El Proyecto conexión Pacifico II, se da en el marco del “Contrato de Concesión Bajo el Esquema de App No 066 de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Concesión La Pintada, esta última en calidad de concesionaria del proyecto. El Consorcio Farallones asumió el papel de constructor mediante la celebración del contrato EPC (Engineering, Procurement, Construction and Managment) con la Concesión La Pintada. La no vinculación del Consorcio Farallones al proceso supone una violación al debido proceso y al derecho de defensa de la Concesión La Pintada ya que no solo impediría que la misma haga exigible dentro del proceso el derecho de indemnidad del que es acreedora por el contrato de EPC suscrito con el Consorcio, sino que, además, es el Consorcio, en su calidad de constructor y

> contratante, el que subcontrato al Consorcio Suroeste, …En el caso concreto la presencia del Consorcio Farallones es necesaria e imprescindible no solo por lo que se ha indicado sino además por cuento el mismo puede verse afectado por la sentencia"

Al respecto el artículo 61 del C.G.P, establece:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

En consecuencia, y según los hechos y la solicitud de la demandada, entiende el despacho que para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto se requiere la comparecencia del CONSORCIO FARALLONES con NIT 900.815.553-4 representado legalmente por ALBERTO ARANGO LOPEZ principal y GUSTAVO ORDOÑEZ SALAZAR como suplente, Integrado por ODINSA S.A con NIT. 800.169.499-1 representada legalmente por EDUARDO BETTIN VALLEJO y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A con NIT. 890.922.447-4 representada legalmente por LUZ MARIA CORREA, toda vez que eventualmente podrían verse afectados con las resultas del proceso.

Por lo anterior, atendiendo la obligación que tiene el juez de efectuar medidas de dirección del proceso, para evitar nulidades o anomalías futuras, siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, y el artículo 42 del CGP y 132 ibidem, se considera necesario adoptar una medida de saneamiento, consistente en la integración del CONSORCIO FARALLONES Integrado por ODINSA S.A con NIT. 800.169.499-1 representada legalmente por EDUARDO BETTIN VALLEJO y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A con NIT. 890.922.447-4 representada legalmente por LUZ MARIA CORREA, en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva, a quienes deberá notificarse de la presente demanda y este auto, en tal calidad, notificación a cargo de la parte demandante.

Del mismo modo, la apoderada de la demandada CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, formuló llamamiento en garantía en contra de CONSORCIO FARALLONES, representada legalmente por el señor JUAN PABLO MEJÍA GÓMEZ o por quien haga sus veces, de ahí que, el despacho accederá a dicho llamado por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual se aplica por analogía normativa.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previo traslado del expediente digital, contara con el término legal de diez (10) días, contados a partir del

segundo día al de su notificación, para que dé respuesta a la demanda y al llamamiento.

Se le indica a la apoderada llamante en garantía que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía en los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía se tornara ineficaz.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados Nº 140 de agosto 17 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria